



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2017-00060-00

San Marcos Sucre, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la señor (a), ROSA MARIA MEZA GAIBAO identificado con cedula de ciudadanía N° 39.284.037 de Caucaasia – Antioquia, acompañando a la demanda el PAGARE N° 063646100005273, que respalda la obligación N° 725063640071794, con fecha de creación 03 de Julio de 2015 y fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2016, solicitando el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.986.294.00), como capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto, incluyendo los honorarios profesionales.

El mandamiento de pago fue librado el día Quince de Marzo de Dos Mil Diecisiete, en el cual se ordenó que los ejecutados pagaran a la demandante las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha Trece De Marzo De Dos Mil Veinte, de conformidad con el Art. 318 de C.P.C, tomando posesión el día 26 DE AGOSTO DE 2020, el Dr. JAIRO LUIS SERRANO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 8665828, Tarjeta profesional No 42368 del CSJ, como curador ad litem dentro de este proceso, quien presento el día 26 DE AGOSTO DE 2020, la contestación de la demanda, bajado el día de hoy del correo institucional, donde no se alegó dentro del mismo Excepciones previa ni de mérito dentro del término legal para ello.

Frente esta circunstancia, sin haber interpuesta las excepciones pertinentes, y al ser este proceso dirigido bajo los lineamientos del código general del proceso en su artículo 625 numeral 4, inciso 2 ha dispuesto que:

(...)

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta pertinente proferir auto conforme lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1395 de 12 de julio de 2010, y una vez culminado la presente actuación, este despacho continuara con base C.G.P, cuyo inciso segundo del C.P.C dice:

“Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como en el caso bajo estudio, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 de la ley procedimental civil y por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito se profiere auto de conformidad al Art. 440 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Quince de Marzo de Dos Mil Diecisiete, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$5.986.294.00.) como capital, contenidos en el pagare N°063646100005273, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2016, el titulo valor lo respalda la obligación N°725063640071794, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto, incluyendo los honorarios profesionales.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G. P. De conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos